



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/1999, de 8 de febrero*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud, formulada por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/1999, de 8 de febrero*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 740/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



De manera simultánea la Presidenta del Consejo acordó requerir que se completase el expediente con los “documentos que acrediten los trámites de audiencia evacuados con todas las Consejerías, así como los cumplimentados en otras entidades, públicas o privadas”, suspendiéndose el plazo para la emisión del dictamen. La documentación solicitada se recibió el 4 de enero de 2005. Por Acuerdo de 25 de enero de 2005 de la Presidenta del Consejo, se requirió de nuevo a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial para “la incorporación de los documentos acreditativos del trámite de audiencia (concedido o por conceder) al Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León en la elaboración del proyecto de reglamento”. Dicha documentación se recibió el 18 de febrero de 2005, reanudándose, con ampliación, el plazo para la emisión del dictamen.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único y dos disposiciones finales. Las modificaciones se organizan a través de cuatro artículos, que recogen respectivamente las que corresponden a cada uno de los cuatro capítulos en que se divide el Decreto 14/1999, objeto de reforma.

El preámbulo justifica la modificación del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, en el tiempo transcurrido desde su aprobación, que hace necesario adaptarlo a las exigencias que actualmente demanda el sector en cuanto a la mejora de las medidas de seguridad relativas a profesionales y espectadores. Añade que la principal modificación es la recuperación de la figura del delegado gubernativo, como apoyo al presidente, fruto de un acuerdo adoptado en las IX Jornadas de Espectáculos Taurinos, celebradas en Soria en noviembre del año 2003, con la participación de representantes de la Administración estatal y local y de los sectores afectados.

El artículo único aprueba la modificación, indicando que se procede a dar una nueva redacción a determinados artículos señalados a continuación. La disposición final primera faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para el desarrollo normativo del Decreto y la segunda establece que éste entre en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.



El artículo 1 recoge las modificaciones efectuadas en el capítulo I del Decreto 14/1999. Los preceptos modificados son:

- Artículo 9.- Clasifica a los participantes en un espectáculo taurino popular en personal de control –incluyendo al delegado gubernativo–, participantes voluntarios activos y participantes voluntarios pasivos.

- Artículo 10.- En el apartado 1.c) se extiende la doble línea física de aislamiento a las entidades locales de menos de mil habitantes cuando en el espectáculo participen machos despuntados de cuatro o más años o machos sin despuntar de tres o más años.

Se añade la letra f) a dicho apartado 1, prohibiendo a los participantes voluntarios activos portar objetos o útiles que puedan dañar a los animales o perjudicar el buen desarrollo del espectáculo.

- Artículo 12.- Se modifica el apartado 1 respecto a quién corresponde ser presidente de un espectáculo taurino popular.

Se añade un párrafo al apartado 2.c), relativo a los informes que debe solicitar el presidente previamente a adoptar la decisión de suspender el festejo.

Se modifica el apartado 3, referente a las personas que asisten al presidente, incluyendo la mención al delegado gubernativo, al director de lidia y al director de campo.

- Artículo 12 bis.- Nuevo precepto dedicado a la figura del delegado gubernativo. Regula su nombramiento y sus funciones.

- Artículo 13.- Se modifica el apartado 1 en lo relativo a las condiciones profesionales para ser nombrado director de lidia.

Se añade una letra e) al apartado 2, mencionando entre las funciones del director de lidia y del director de campo la de poner en conocimiento del presidente y del delegado gubernativo cualquier incidencia



que deban conocer, así como actitudes o comportamientos susceptibles de sanción.

- Artículo 14.- Se modifica la definición de colaboradores voluntarios, en el sentido de que sus funciones serán las que les encomiende el delegado gubernativo en coordinación con el director de lidia o director de campo.

- Artículos 15, 16 y 18.- Se modifican las definiciones reglamentarias de caballistas, corredores e informadores, haciendo referencia a su sujeción a las directrices del personal de control.

- Artículo 20.- En el apartado 2, referente al reconocimiento de las reses, se introduce la figura del delegado gubernativo, asistiendo al presidente en dicho acto.

En el apartado 3 se regula la firma del acta de reconocimiento y se menciona al delegado gubernativo entre quienes deben estar presentes en el despunte de la cornamenta de reses peligrosas.

- Artículo 22.- Se modifica el párrafo segundo, referente a la exigencia de un nuevo reconocimiento veterinario cuando se vayan a utilizar las reses en un día distinto.

- Artículo 23.- En el apartado 2, que regula el modo de sacrificar las reses, se introduce la presencia del delegado gubernativo y de los veterinarios del servicio.

Se añade un apartado 3, regulador del sacrificio de las reses en una instalación ubicada en localidad distinta a la del festejo.

- Artículo 25.- Se modifican las letras d), g), h) e i) del apartado 2, que relaciona la documentación necesaria para solicitar una autorización con el fin de celebrar un espectáculo taurino popular.

- Artículo 25 bis.- Nuevo precepto que regula el acta de finalización del festejo.



- Artículo 27.- En el apartado 1 se elevan, y se señalan en euros, las cuantías mínimas del régimen de seguros.

El artículo 2 se refiere a la modificación efectuada en el capítulo II del Decreto 14/1999. En concreto, se da una nueva redacción al artículo 29.4, en cuanto a la Dirección General competente para emitir el informe sobre las condiciones médico-sanitarias propuestas para la declaración de espectáculo taurino tradicional.

El artículo 3 se ocupa de las modificaciones efectuadas en el capítulo III del susodicho Decreto.

- Artículo 36.- En el apartado 1.a), referente al equipo médico exigible en los espectáculos taurinos populares con machos despuntados menores de cuatro años o no despuntados de menos de tres años, o hembras, se incluye la obligatoriedad del ayudante técnico sanitario o diplomado universitario en enfermería.

En el apartado 3 se modifica la descripción del técnico sanitario competente para exigir unas condiciones médico-sanitarias más amplias.

El artículo 4 regula los cambios del capítulo IV del Decreto 14/1999.

- Artículo 38.- Se modifican las definiciones de las infracciones descritas en el apartado 1, letras h) y j).

- Artículo 39.- En el apartado 1, se convierte a euros la cuantía de las multas.

Segundo.- El expediente remitido.

Al proyecto de decreto se acompaña el expediente administrativo en el que consta:

a) El proyecto inicial del decreto.

b) Conclusiones de las IX Jornadas de Espectáculos Taurinos celebradas en Soria en noviembre de 2003.



c) Que el texto ha sido remitido a todas las Consejerías para su estudio, habiéndose evacuado informe por las Secretarías Generales de las Consejerías de Fomento, Medio Ambiente, Familia e Igualdad de Oportunidades, Agricultura y Ganadería, Economía y Empleo, Educación y Sanidad. También se ha remitido a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

d) Que en trámite de audiencia se remite el texto proyectado a la Delegación del Gobierno en Castilla y León, a las Diputaciones Provinciales de la Comunidad, a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, a diversas entidades y asociaciones del sector, así como al Consejo General de Colegios Veterinarios y Organizaciones de Consumidores y Usuarios.

e) El certificado de la Secretaría de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León acreditativo de que el texto proyectado fue informado favorablemente, en dicha Comisión, en la sesión celebrada el 14 de septiembre de 2004.

Igualmente consta el informe favorable, de 31 de julio de 2004, de la Subdirección General de Estudios y Relaciones Institucionales del Ministerio del Interior, en la que está residenciada la Secretaría de Actas de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

f) Informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de 2 de noviembre de 2004. El informe recomienda la inclusión en el texto de determinadas observaciones.

g) Memoria de la modificación proyectada, en la que, conforme al artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se incluyen los siguientes documentos, de fecha 17 de noviembre de 2004, firmados por el Director General de la Agencia de Protección Civil e Interior:

- Informe sobre la necesidad y oportunidad de la modificación proyectada.



- Estudio del marco normativo en el que se incorpora el decreto por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/1999.

- Estudio económico y tabla de vigencias.

Se incluye, además, un informe de la Agencia de Protección Civil e Interior sobre las observaciones realizadas al proyecto.

h) Texto definitivo que se somete a dictamen del Consejo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen preceptivo.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta a esta Institución para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

Precisamente en el presente caso nos encontramos ante el último de los supuestos aludidos, la modificación de una disposición general, el Decreto 14/1999, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, Decreto para cuya aprobación ya emitió dictamen, con carácter preceptivo, el Consejo de Estado (Dictamen nº 3738/1998, de 10 de diciembre), resultando así igualmente preceptiva la emisión del presente dictamen para su modificación.



Corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas. Especialmente cabe resaltar la amplitud del trámite de audiencia, que se ha concedido a un numeroso grupo de entidades y asociaciones del sector, además de a las diversas Administraciones Públicas.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuida la competencia exclusiva en las materias de fiestas y tradiciones populares, así como de espectáculos, conforme a lo dispuesto en los artículos 32.1.14 y 25, respectivamente, de su Estatuto de Autonomía en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.



Una vez que el Real Decreto 1.685/1994, de 22 de julio, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que se traspasan a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos, ésta, en ejercicio de sus competencias, aprobó el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Castilla y León, y el Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles en la Comunidad de Castilla y León.

Decreto 14/1999, de 8 de febrero, cuya modificación se pretende con el decreto sometido a dictamen, aprobado en el ejercicio de las competencias de la Comunidad y con observancia de las disposiciones vigentes dictadas por el Estado al amparo de los artículos 149.1.29 y 149.2 de la Constitución, fundamentalmente la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, aprobada con el alcance que la propia disposición adicional establece.

El rango de la norma proyectada (decreto) es el adecuado, al tratarse de una modificación de una disposición de carácter general que, por su naturaleza, exigía dicho rango. En este sentido cabe recordar que en la tramitación seguida para la aprobación del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, se emitió por el Consejo de Estado el Dictamen nº 3738/1998, de 10 de diciembre, en el que se manifestó: "El primer problema que se plantea a este Alto Cuerpo es el de la cobertura legal de la potestad reglamentaria, que no parece ser otra que el artículo 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, que dispone:

» Se establecerán las condiciones para que puedan ser autorizados los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas con el fin de evitar, tanto accidentes y daños a personas y bienes, como el maltrato de las reses por los participantes en tales festejos.

» En efecto, esta norma, en relación con la disposición final segunda de dicha Ley, el propio artículo 91 del Reglamento de Espectáculos Taurinos que, en cumplimiento de dicha disposición final, se aprobó mediante



Real Decreto de 2 de febrero de 1996, equivale a una habilitación para la regulación de la materia por vía reglamentaria.

»Ahora bien, la disposición adicional única de la citada Ley 10/1991, salva las competencias normativas autonómicas en la materia, competencias autonómicas que, en el caso de Castilla y León, son exclusivas en virtud del mencionado artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía reformado, transferidas las correspondientes funciones y servicios por el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio.

»En consecuencia, existe cobertura legal suficiente al respecto”.

La norma proyectada tiene, pues, el rango necesario, se ajusta a las competencias de Comunidad Autónoma de Castilla y León (artículos 32.1.14 y 25 de su Estatuto de Autonomía) y cuenta con la cobertura legal propia de las disposiciones reglamentarias.

4ª.- Observaciones al articulado.

El proyecto, tanto en su artículo único y disposiciones finales como en las modificaciones que se introducen en el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, merece una valoración positiva desde una perspectiva general de legalidad.

Cabe resaltar que se valora positivamente el análisis que se hace en la Memoria sobre cada una de las observaciones que se han realizado a lo largo de la tramitación del proyecto; de dicho documento y de otros obrantes en el expediente se deduce, en general, la justificación de cada una de las modificaciones proyectadas, que permite saber a qué finalidad concreta responden.

Es importante igualmente destacar que la modificación proyectada tiene su origen, en gran medida, en las conclusiones de las IX Jornadas de Espectáculos Taurinos, celebradas en Soria en noviembre de 2003, con amplia representación de los sectores implicados y de las Administraciones Públicas.

Además debe ponerse de relieve, sin perjuicio de las observaciones que se harán a continuación, que el texto inicial ha sido mejorado notablemente, incorporando numerosas observaciones de las que, tanto respecto a la forma



como al fondo, realizaron los órganos que informaron previamente y las entidades y asociaciones que presentaron alegaciones en el trámite de audiencia.

Hechas estas consideraciones generales, han de señalarse las siguientes observaciones concretas respecto al texto examinado.

Estructura del proyecto de decreto.

En cuanto a la estructura del decreto proyectado, llama la atención la forma en que éste realiza la modificación del Decreto 14/1999. El artículo único dice así:

“Se aprueba la modificación del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, procediéndose a dar nueva redacción a los artículos que se relacionan a continuación”.

Y, a renglón seguido de las disposiciones finales, se introducen los cambios efectuados en cada precepto del reglamento aprobado por el Decreto 14/1999, pero agrupados a su vez en cuatro artículos, que recogen respectivamente las modificaciones correspondiente a cada uno de los cuatro capítulos en que se divide aquél. En definitiva, los cuatro citados artículos tratan de ser una especie de enlace entre el artículo único y las modificaciones concretamente realizadas en los preceptos del reglamento objeto de cambio.

Este Consejo entiende que, dada la redacción del artículo único, es improcedente colocar los cuatro artículos comentados antes de la relación de preceptos modificados, pues se origina cierta confusión al referirse aquél a “los artículos que se relacionan a continuación”. Bastaría, pues, y el texto ganaría en claridad, con la presencia del encabezamiento que precede a cada bloque de modificaciones (correspondientes a cada capítulo del reglamento reformado), suprimiéndose, en consecuencia, los repetidos cuatro artículos.

Artículo único del proyecto de decreto.

El artículo único se refiere a la aprobación de la modificación del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos



Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León. Aunque esta forma de expresarse no es infrecuente a la hora de aprobar modificaciones de reglamentos, aprobados a su vez por decretos o –en el ámbito estatal– reales decretos, y tiene una cierta justificación en la medida que el cambio en el reglamento supone, en cierto modo, la alteración del decreto aprobatorio, este Consejo considera más precisa la fórmula que refiere la modificación al reglamento, cuyo texto es el propiamente objeto de reforma. Sería así más exacto el artículo único con el siguiente texto u otro análogo:

“Se aprueba la modificación del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, procediéndose a dar nueva redacción a los artículos que se relacionan a continuación”.

Artículo 1.- *Modificación del Capítulo I del Decreto 14/1999.*

Apartado 2.

El párrafo tercero de la letra c) del artículo 10.1 amplía la obligatoriedad de la doble línea física de aislamiento –prevista en el texto actual preceptivamente sólo para entidades locales de más de mil habitantes– en los siguientes términos: “En las entidades locales de más de mil habitantes, así como en aquellas de menor población en las que se celebren espectáculos taurinos populares en los que participen machos despuntados que hayan cumplido cuatro o más años o machos sin despuntar que hayan cumplido tres o más años, deberán establecerse dos líneas físicas de aislamiento, la primera que separe el espacio por el que se celebra activamente el espectáculo del espacio donde sitúan los espectadores y la segunda que aisle éste último espacio del resto de la localidad, y situada en lugares o calles próximas a suficiente distancia de la primera para facilitar la expansión de los intervinientes ante cualquier incidente con el fin de evitar aglomeraciones. En todo caso, deberán habilitarse en ambas líneas de aislamiento salidas para garantizar la evacuación de los posibles heridos”.

La modificación pretendida no está exenta de cierta polémica. La Mesa nº 2 de las citadas IX Jornadas de Espectáculos Taurinos llegó a la siguiente conclusión, que parece no ser contraria al cambio que se pretende: “En cuanto a las medidas de seguridad en general, y en relación con la doble talanquera en



particular, se estimó que estas medidas de protección deben estar en relación y proporción a la potencial peligrosidad de las reses que intervengan en el festejo, algo para lo que habrá que atender ante todo a la edad de los astados. Este factor ha de primar sobre otras circunstancias como es el caso del número de habitantes de la población en la que se celebre el espectáculo”.

La Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas se opone a la reforma argumentando: “Consideramos que introducir la nueva redacción de este artículo para localidades de menos de 1000 habitantes, tendrá una incidencia negativa en la organización de los encierros, puesto que económicamente no van a ser viables.

»Si se cumplen las normas de altura, resistencia y seguridad que se detallan en las estructuras o talanqueras, que ya se piden en este artículo, no es necesaria una segunda barrera que tan sólo encarecería la organización de los festejos”.

La Asociación Regional de Consumidores y Usuarios de Castilla y León critica la modificación: “No estábamos de acuerdo en su contenido actual, ya que los participantes no activos que estuvieran presenciando un espectáculo en una población de menos de 1000 habitantes no se les salvaguarda la integridad y la seguridad al igual que los que estuvieran en un Municipio de más de 1000 habitantes”.

Añadiendo: “Ya que todos los ciudadanos debemos tener los mismos derechos y obligaciones, vivamos en poblaciones de más o menos de 1000 habitantes, consideramos que este artículo era ya Inconstitucional, por lo que consideramos que la única modificación que se debería de hacer sería la de suprimir *«En entidades locales de más de mil habitantes»* y así, todos los espectáculos taurinos deberían tener dos líneas físicas de aislamiento, tanto si se sueltan toros, vaquillas o «cabras»”.

El texto adoptado –el del borrador inicialmente propuesto– es una solución intermedia entre la supresión total de la posibilidad de doble talanquera para poblaciones de menos de mil habitantes y su extensión preceptiva en todo caso; la redacción proyectada se acerca así, en principio, al sentido de la comentada recomendación de las IX Jornadas de Espectáculos Taurinos, en cuanto supedita la existencia de la doble defensa, en dichas



entidades locales, a la peligrosidad de las reses en atención a su edad. En todo caso, conviene recordar que la obligatoriedad de la doble talanquera, en el supuesto de entidades de más de mil habitantes –establecida por el Decreto 14/1999–, que ahora pretende aplicarse en los términos expuestos, es un requisito a mayores que da un plus de seguridad, por el que destaca la normativa de la Comunidad de Castilla y León frente a la reglamentación de algunas otras Comunidades en esta materia, que sólo prevén una línea de defensa con carácter general (artículo 6.b del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio; artículo 27.c del de la Comunidad de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto 87/1998, de 28 de julio; artículo 4.1 del de la Comunidad de Andalucía, aprobado por el Decreto 62/2003, de 11 de marzo; o artículo 6.b del de la Comunidad de Cantabria, aprobado por el Decreto 65/2004, de 8 de julio).

Apartado 5.

En la letra c), del apartado 2, del artículo 12, relativa a la función del presidente de suspender el festejo, por las causas en ellos indicados, se añade un párrafo final del siguiente tenor:

“El Presidente, previamente a adoptar la decisión de suspender el festejo, deberá solicitar en todo caso informe del Delegado Gubernativo. Igualmente, y atendiendo a la causa que motivara la suspensión, deberá solicitar los informes técnicos que procedan del Director de Lidia, del Director de Campo, del Jefe del equipo médico o de los veterinarios de servicio”.

Esta redacción puede originar la cuestión de si el informe que ha de solicitar el presidente debe ser evacuado por escrito. Parece razonable pensar que, con frecuencia, la causa de suspensión, el desarrollo del festejo u otras circunstancias pueden exigir que se informe verbalmente al presidente, a fin de no dilatar la decisión a adoptar. Los reglamentos autonómicos antes citados, para supuesto análogo, contienen expresiones (“contará con el asesoramiento”, “recabará el parecer”, artículo 23.2 del Reglamento de Madrid, artículo 13.2º del de Castilla-La Mancha y artículo 20.2 del de Cantabria; “recabará la opinión”, artículo 10.2.e del Reglamento de Andalucía) que dejan más patente la posibilidad de que el asesoramiento al presidente, previo a la suspensión, se preste de palabra. En todo, considerando lo dispuesto en el artículo 55 de la



Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el texto propuesto no impediría, en principio, que se informara verbalmente, sin perjuicio, en su caso, de su posterior constancia por escrito.

Apartado 7.

El nuevo artículo 12 bis regula la figura del delegado gubernativo, cuya inclusión en el Reglamento modificado fue solicitada expresamente en las IX Jornadas de Espectáculos Taurinos. Esta novedad merece un juicio favorable de este Consejo, porque supone un refuerzo de las garantías y seguridad de los participantes en un espectáculo taurino popular, dadas las importantes funciones que se encomiendan a aquél en este ámbito.

El delegado gubernativo es una figura que aparece tanto en la normativa estatal (artículo 7.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en los Espectáculos Taurinos, y artículos 42 y 43 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero), como en la autonómica (así, artículos 18.3 del Reglamento de Madrid, 14 del de Castilla-La Mancha, 11 del de Andalucía, y 15.3 del de Cantabria). En estos últimos supuestos se contempla también el nombramiento del delegado gubernativo por un órgano autonómico, aunque se trate de un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, reservando expresamente alguna normativa la propuesta al órgano competente de la Administración estatal (Reglamentos de Andalucía y Castilla-La Mancha).

Conviene recordar, asimismo, que el propio Real Decreto 145/1996, aprobatorio del Reglamento de Espectáculos Taurinos, que en su artículo 42 reserva, en principio, la designación del delegado gubernativo al Gobernador Civil –hoy Subdelegado del Gobierno–, prevé en su disposición adicional primera. 2:

“Las menciones hechas a los Gobernadores civiles en este Reglamento se entenderán realizadas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 10/1991”.



Apartado 15.

Dentro del artículo 1 del proyecto, relativo a la modificación del capítulo I del Decreto 14/1999, se incluye un apartado 15, que da nueva redacción al artículo 22.2 del mismo. El texto propuesto es idéntico al del actual artículo 22, párrafo segundo, salvo que al referirse al nuevo reconocimiento veterinario se remite al artículo 21, en vez de al 20. Debe suprimirse por completo esta modificación –resultado posiblemente de los cambios efectuados en el borrador inicial que alteraba toda la numeración del articulado del decreto–, pues el texto vigente es el correcto (el propuesto se refiere a un apartado 2, cuando en el vigente no hay apartados; y, además, efectúa una incorrecta remisión al artículo 21, que no se refiere al reconocimiento veterinario, sino a las características de las reses de lidia).

Apartado 18.

En la letra g) del artículo 25.2, al referirse a los seguros, se cita el artículo 29, siendo lo correcto mencionar el 27, que es el que se ocupa de ellos.

Por otro lado, es conveniente advertir que la exigencia de una copia auténtica de la póliza o documento de cobertura puede suponer, en ocasiones, un gasto adicional especial para los solicitantes de autorización, frente a la mayor facilidad de obtención de la copia cotejada que exige el texto actual. Téngase en cuenta, dado que lo requerido no es la póliza, sino una copia auténtica, que ésta es la que acredita por sí misma su autenticidad y certifica su contenido, lo cual podría exigir ese gasto adicional, si el solicitante no dispone de ella (el artículo 5 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, obliga al asegurador a entregar al tomador la póliza).

5ª.- Otras observaciones.

Por último, cabe realizar las siguientes observaciones:

- Debe revisarse el texto a fin de suprimir algunas erratas o discordancias (por ejemplo, en el título, año "20004"; en el preámbulo, último párrafo, año "2004"; artículo 14.1, "director de Lidia"; artículo 25 bis, "Acta" y "acta"; artículo 39.1.a, "e ganadería").



- En principio, parece que las menciones al presidente, director de lidia, director de campo y delegado gubernativo se hagan con minúscula, pues el Decreto reformado así los designa –al menos a los tres primeros–. En otro caso, se produciría una discordancia que desluciría el conjunto de la redacción.

- Sería conveniente que los artículos 12 bis y 25 bis llevaran título, al igual que el resto de los del Decreto 14/1999.

III CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede someterse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/1999, de 8 de febrero.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.